

Enero 30/46,

H 4241

8118721



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

1961 Caracas

prog de Ley en cuyo medio se
establece que los ocupaciones
ahora se compran exclusivamente
de fotogodos que se dedican o se
son dedicados al oficio u ocupacion
que corresponde a dichas ocupaciones
6 pias



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2648

Ciudad Trujillo, D.S.D.
31 de enero, 1946.-

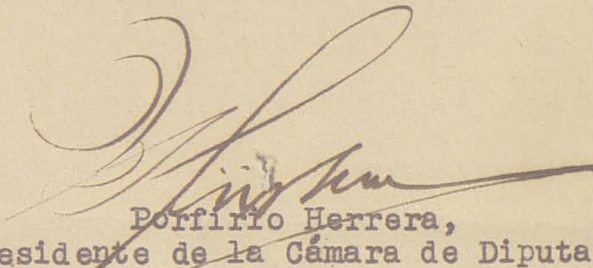
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 844 de fecha 30 de enero corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley mediante el cual se establece que las agrupaciones obreras, se compondrán exclusivamente de trabajadores que se dediquen o se hayan dedicado al oficio u ocupación que corresponda a dichas agrupaciones.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

yg.

261/8722

0844

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de enero de 1946.

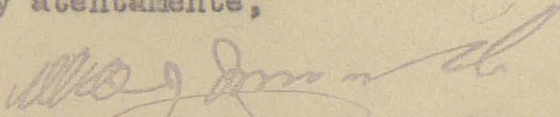
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se establece que las agrupaciones obreras, se compondrán exclusivamente de trabajadores que se dediquen o se hayan dedicado al oficio u ocupación que corresponda a dichas agrupaciones.

Este proyecto de ley fué introducido a esta Cámara por una moción presentada por el Senador Arturo Logroño.

Le saluda muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

61/872-1



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 3463

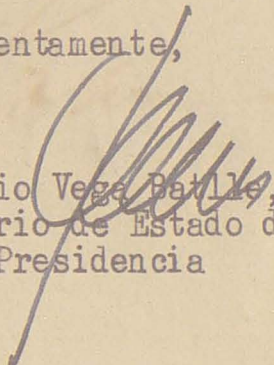
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 de febrero de 1946.

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República me es grato informarle que la Ley por cuyo medio se establece que las agrupaciones obreras se compondrán exclusivamente de trabajadores que se dediquen o se hayan dedicado al oficio u ocupación que corresponda a dichas agrupaciones, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el No.1105.

Le saluda muy atentamente,


Julio Vega Batlle,
Secretario de Estado de la
Presidencia

pm
am/o.

INFORME DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y TRABAJO Y ECONOMIA
 NACIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE AMPLIA LAS DISPOSICIO-
 NES DE LA LEY SOBRE HUELGAS O PAROS DE LOS OBREROS.

Señores senadores:

El proyecto de ley relativo a huelgas presentado en la sesión de ayer por el senador Logroño, une a la importancia de carácter permanente que tiene en sí la materia a que se refiere, la que le asigna la circunstancia de relacionarse con un derecho cuyo ejercicio constituye una novedad en nuestra vida práctica, lograda gracias al empeño con que el Benefactor de la Patria ha propendido a favorecer a las clases trabajadoras. Por su mismo carácter multitudinario y por la exaltación de ánimo que les comunica el propósito de reclamación y protesta que las crea, las huelgas pueden ser objeto de la influencia maliciosa de agitadores mal inspirados que las desvíen de su órbita propia y las orienten hacia fines extraños, acaso contrarios, al legítimo interés que fué su móvil inicial.

El proyecto a que nos referimos prevé esta posibilidad y tiende a evitar que se malogre por descrédito lo que constituye una valiosa conquista de la era actual de la República. Y aunque acaso sea objeto de futuras enmiendas aconsejadas por una experiencia que ahora se inicia, opinan las Comisiones de Justicia y del Trabajo y Economía Nacional que debe ser aprobado sin más retardo, incluyéndolo en la Orden del Día de la presente sesión.

COMISION DE JUSTICIA:

Arturo Logroño, *(autor del proyecto)*
 Presidente.

Gustavo A. Díaz,
 Vicepresidente.

Moisés García Melia,
 Secretario.

COMISION DEL TRABAJO Y
 ECONOMIA NACIONAL:

Abelardo R. Nanita,
 Presidente.

Haim H. López Penha,
 Vicepresidente.

Agustín Aristy,
 Secretario.

Trabajo y Econ. Nacional
y de Justicia

Señores Senadores:

La legislación recientemente promulgada por el Poder Ejecutivo -de quien fuera feliz iniciativa- regulando el ejercicio del derecho de huelga y otras actividades obreras, necesita, a mi juicio, ser complementada con otras disposiciones legales que prevengan la posibilidad, afortunadamente remota en la plácida hora que discurre, de que el uso de aquel derecho y la puesta en práctica de aquellas actividades, puedan ser utilizadas de manera nociva por personas ajenas al auténtico interés obrero.

Los obreros dominicanos, al largo de los años, han sido preteridos, no tomados jamás en cuenta para nada por el Poder Público, tal como si ellos hubieran sido parias en la sociedad de que forman parte y explotados ominosamente por la contingencia de los tiempos.

Desde que para felicidad del país se iniciara, en 1930, la Era de Trujillo, con el advenimiento a la Jefatura del Estado del ilustre estadista que nos gobierna, la suerte del obrero dominicano como por obra de magia, cambió de manera radical. El lema proclamado por el Presidente Trujillo en su famoso discurso, al alba del régimen, de "mis mejores amigos son los hombres de trabajo" se ha convertido ^{durante} ~~al largo~~ de la Era gubernativa que vivimos, en una portentosa serie de realizaciones en beneficio de las clases trabajadoras, de tal envergadura que, tal como en grande lo hiciera con la propia República, Trujillo ha convertido al paria de ayer en un ciudadano perfecto, disfrutando de derechos cuya vocación hasta ignoraba, en hombre libre, dueño soberano de su albedrío y con posibilidades ili-

mitadas. Trujillo ha dado a los obreros, de la ciudad y del campo, aparte de las obras que lo benefician de manera general, como carreteras, puentes, canales de riego, dispensarios y escuelas, una legislación que ha creado para ellos indemnizaciones por accidentes del trabajo, el seguro obrero, el sistema de las tarifas remuneradoras, el contrato de trabajo, las agremiaciones protectoras, y les ha creado hospitales, escuelas vocacionales, barrios obreros, centros de recreo. Gran protector de las clases trabajadoras, él, exclusivamente él, ha sido quien en la República Dominicana ha creado la empresa del mejoramiento obrero y la ha realizado, de manera espontánea y generosa, acrecentando el nivel de vida de los trabajadores y dignificándoles la existencia, acto de la propia volición del gran gobernante que no tuvo jamás en su noble empeño colaboración alguna ni siquiera la de la propia clase protegida...

Cuanto los obreros tienen, cuanto los obreros disfrutan en la actualidad, cuanto bienestar les aguarda en el futuro lo deben integralmente a Trujillo, único gobernante dominicano que con desinterés y nobleza les sacara de la situación ominosa no en que vivían sino en que morían. Débenle, pues, a Trujillo los obreros dominicanos, *su vez,* gratitud y cooperación leal en su recia y magna obra de grandeza nacional. ✓

Hoy, cuando merced a las sucesivas iniciativas presidenciales el obrero dominicano, como ciudadano y como miembro de la colectividad ejerce con plena libertad derechos que apenas se atrevía, antaño, a pretender y para que haya de manera permanente y serena un

perfecto equilibrio entre su clase y el Capital, que, a su vez, de manera honesta y plausible colabora tan eficientemente en el progreso y bienestar del país, es, a mi juicio, conveniente una legislación cuyo objetivo sea regular las condiciones que han de ser necesarias para actuar dentro de las Organizaciones Obreras, como miembros de ellas, así como prevenir que esa benemérita clase pueda ser sorprendida en su buena fé por personas, no obreros, interesadas en desviarlas de los fines exclusivos para los cuales han sido creadas por la ley, poniéndolas al servicio de menguados propósitos perturbadores. A la vieja explotación, ya proscrita por las leyes, no podría suceder nunca una nueva explotación perversa y antinacional, realizada en la sombra por pretendidos líderes, agentes provocadores que no son sino aspirantes a beneficiarse y medrar en su propio favor con detrimento de la clase trabajadora.

Con tales fines, tengo el honor de proponer al Congreso Nacional, por vuestro digno intermedio, Honorable Senado, la adopción del anexo proyecto de ley.

Anto Jovino



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

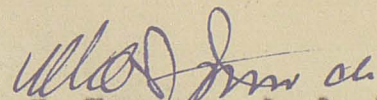
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las agrupaciones obreras, sea cual fuese su denominación, se compondrán exclusivamente de trabajadores que se dediquen realmente o se hayan dedicado al oficio u ocupación que corresponda a dichas agrupaciones.

Art. 2.- Se consideran incursos en el artículo 91 del Código Penal y por tanto como crímenes contra la Seguridad Interior del Estado, las actividades que como agentes provocadores realicen en el país, personas no inscritas en las organizaciones obreras, o inscritas indebidamente, cuya finalidad sea perturbar el desenvolvimiento normal de las actividades públicas o privadas, induciendo o aconsejando a dichas agrupaciones, acciones o actitudes que no sean exclusivamente relativas al trabajo.

Art. 3.- Cuando se trate de personas de nacionalidad extranjera, condenadas de acuerdo con el artículo anterior, al cumplimiento de las penas impuestas por sentencia en última instancia, seguirá el extrañamiento del país. El Departamento de Inmigración podrá, sin embargo, disponer el extrañamiento en cualquier momento después de la sentencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.


Moisés García Mella,
Secretario.


R. Emilio Jiménez,
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Las agrupaciones obreras, sea cual fuese su denominación, se compondrán exclusivamente de trabajadores que se dediquen ^{hayan dedicados} realmente al oficio u ocupación que corresponda a dichas agrupaciones. ^{o se}

Art. 2.- Se consideran incursos en el artículo 91 del Código Penal y por tanto como crímenes contra la Seguridad Interior del Estado, las actividades que como agentes provocadores realicen en el país, personas no inscritas en las organizaciones obreras, o inscritas indebidamente, cuya finalidad sea perturbar el desenvolvimiento normal de las actividades públicas o privadas, induciendo o aconsejando a dichas agrupaciones, acciones o actitudes que no sean exclusivamente relativas al trabajo.

Art. 3.- Cuando se trate de personas de nacionalidad extranjera, condenadas de acuerdo con el artículo anterior, al cumplimiento de las penas impuestas por sentencia en última instancia, seguirá el extrañamiento del país. El Departamento de Inmigración podrá, sin embargo, disponer el extrañamiento en cualquier momento después de la sentencia.

DADA & & &